

RAFAEL DE RIEGO Y NÚÑEZ. EL NACIONALISMO HISPANO-MEXICANO

José de Jesús LÓPEZ MONROY

SUMARIO: I. *La Constitución de Bayona de 1808*. II. *La Constitución de Cádiz de 1812 y su exposición de motivos*. III. *Las ideas político filosóficas establecidas en las Cortes de Cádiz*. IV. *El pensamiento jurídico de la Alta Edad Media*. V. *El concepto de ley en la Baja Edad Media*. VI. *La concepción moderna de las leyes en el pensamiento español*. VII. *Conclusión*.

El objeto de este artículo es analizar la influencia que el pensamiento del general Riego y Núñez tuvo en el nacionalismo liberal del siglo XIX y específicamente en la independencia de México.

Como quiera que el general Rafael de Riego y Núñez adoptó la Constitución de Cádiz de 1812 y su aplicación en las provincias de ultramar, su adhesión al constitucionalismo español debe medirse primero a la luz de la propia Constitución de Cádiz y la de Bayona que la precede, y de sus alcances con la reflexión de la exposición de motivos de la Constitución; enseguida deberá tratar de entenderse cómo la actitud emotiva del general se vio reflejada en el nacionalismo mexicano de tal manera que ésta sería la tercera parte que permite considerar que la primera recepción del liberalismo en México estuvo influida por la conducta nacionalista del asturiano.

Rafael de Riego y Núñez nació en Asturias, en Santa María de Tuñas, el veinticuatro de octubre de mil setecientos ochenta y cinco, y murió en Madrid el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés. Desde la invasión de los franceses, Rafael, que se encontraba en la Universidad de Oviedo, en mil ochocientos siete pasó a ingresar al cuerpo de guardias de Corps y se distinguió por su valentía y exaltación nacionalista. Los principios de la Revolución fueron aceptados por el joven Riego. Estando

fuera de España, a finales de mil ochocientos catorce, con su exaltación a su regreso se adhirió. En mil ochocientos diecinueve se reunió en Andalucía un ejército destinado a sofocar la sublevación de las provincias de América, y en función de ese nacionalismo dio el grito de alzamiento a favor de la proclamación de la constitución de mil ochocientos doce el primero de enero de mil ochocientos veinte. Triunfaron los principios liberales y entró un ministerio progresista que nombró a Riego mariscal de campo. Jurada la constitución, formó parte de un cuerpo militar de observancia para vigilar su aplicación.

Se lo nombró capitán general de Galicia en agosto de ese año y enseguida de Aragón. Como la Constitución de Cádiz organizó una monarquía constitucional, las actitudes republicanas fueron combatidas, y en julio de mil ochocientos veintidós “prestó un gran servicio al trono y a la causa liberal”.¹

En esas circunstancias la adhesión de Riego al constitucionalismo español produjo una inquietud conservadora que se ve reflejada años posteriores en México con la adopción de las siete leyes constitucionales de mil ochocientos treinta y seis.

I. LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808

Cuando acaeció la invasión napoleónica en España, surgió inmediatamente una reacción nacionalista en defensa del territorio. En mil ochocientos ocho y a la caída de Carlos IV, Napoleón convocó las cortes a efecto de elaborar una constitución. En la convocatoria del veinticuatro de mayo de ese año, Napoleón decía: “Españoles: vuestra monarquía es vieja, mi misión es renovarla; mejoraré vuestras instituciones y os haré gozar, si me ayudáis, los beneficios que una reforma sin que experimentéis quebrantos, desordenes y convulsiones”.² La finalidad política se encontraba en el afán de Napoleón en dejar al frente del Gobierno de España a su hermano José Bonaparte, también conocido con el nombre de Pepe Botella por su irredenta afición a los vinos. En las Cortes de Bayona se reunieron escasamente treinta diputados que adoptaron una monarquía constitucional similar a la primera constitución francesa es decir una monarquía parlamentaria.

¹ *Enciclopedia Espasa Calpe*, t. 51, p. 514.

² Meléndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos*, t. II, pp. 722 y ss.

El texto definitivo de la Constitución (6 de julio 1808) consta de 146 artículos, divididos en trece títulos, llamados De la religión, De la sucesión a la Corona, De la Regencia, De la dotación de títulos de la Corona, Del Ministerio, Del Senado, Del Consejo de Estado, De las Cortes, De los reinos y provincias españolas de América y Asia, Del orden judicial, De la administración de Hacienda y Disposiciones generales. Por la fórmula de promulgación, la Constitución aparece con el carácter de otorgada.

La religión católica será la religión del rey y de la nación y no se permitirá ninguna otra (artículo 1o.); la Corona será hereditaria, por orden de primogenitura y con exclusión de las hembras (artículo 2o.); el rey será menor de edad hasta cumplir los dieciocho años (artículo 8o.); habrá nueve ministerios, a saber: de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Negocios Extranjeros, del Interior, de Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Policía General (artículo 27); los ministros serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del rey (artículo 31).

El senado se compondría de los infantes que tengan dieciocho años; de 24 individuos nombrados con carácter vitalicio por el rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y la Armada, los embajadores, consejeros de Estado y de Castilla, mayores de cuarenta años (artículos 32-34). En caso de sublevación o peligro de la seguridad del Estado, el senado, a propuesta del rey, podría suspender el imperio de la Constitución por tiempo y lugares determinados (artículo 38).

Una junta de cinco senadores, la junta senatoria de libertad individual, conocería de las prisiones, cuando los presos no hubieren sido puestos a disposición de los tribunales dentro del primer mes de su prisión (artículo 40). Se organiza otra Junta senatoria de libertad de imprenta para velar por la libertad de la impresión y venta de libros, no de papeles periódicos.

Las cortes o juntas de la nación se compondrán de 172 individuos, divididos en tres estamentos: clero, nobleza y pueblo. El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos; el de la nobleza, de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes, y el del pueblo, de 62 diputados de las provincias de España e Indias, 30 diputados de las ciudades principales de España, 15 negociantes o comerciantes y 15 diputados de universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes. Las cortes se reunirán a lo menos una vez cada tres años. Las sesiones no serán públicas.

Se establece un solo Código civil y criminal para España y las Indias (artículo 96), y se suprimen los tribunales y jurisdicciones especiales (ar-

título 98). El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará del establecimiento del proceso por Jurados (artículo 106). Una Alta Corte Real (tribunal) conocerá de los delitos cometidos por los miembros de la familia real, ministros, senadores y consejeros de Estado (artículo 108). Habrá un solo Código de Comercio para España e Indias, y en toda plaza mercantil de importancia, un Tribunal y una Junta de Comercio. En el último título se dice que habrá una alianza ofensiva y defensiva permanente, por mar y tierra, entre Francia y España (artículo 124); se podrá conceder la vecindad a extranjeros (artículo 125); se declara la inviolabilidad del domicilio; nadie podrá ser preso, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita (artículo 128); se suprimen los fideicomisos, mayorazgos y sucesiones cuya renta sea menor de 5.000 pesos fuertes (artículo 135), y se declararán libres los bienes que excedan, en un fideicomiso, de la renta de 20.000 pesos. Se conservan los títulos nobiliarios, pero no podrán ser aducidos para empleos civiles, militares o eclesiásticos. Los servicios y talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos. Los empleos no podrán ser concedidos mas que a los nacidos en España o naturalizados. “Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más convenientes al interés de las mismas provincias y al de la nación” (artículo 144).³

El título III relativo a los poderes públicos indica: “Artículo Primero. La soberanía es una, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la nación; ninguna parte del pueblo ni individuo alguno puede atribuírsela para su ejercicio”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano indica en su proemio que se exponen estos derechos en una declaración solemne para que la misma esté presente en todos los miembros del cuerpo social y puedan ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes. El artículo 1o. de la declaración señala que “los hombres nacen y mueren libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común”.

³ Aguado Bleye, Pedro y Alcázar Molina, Cayetano, *Manual de Historia de España*, t. III, p. 536 y 537.

El artículo 4o. señala:

La libertad consiste en que se puede hacer todo lo que no dañe a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que tengan como objeto que los otros miembros de la sociedad gocen de los mismos derechos. Estos límites no pueden señalarse mas que por la ley.

El artículo 6o. dice: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente o a través de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos o sea que proteje o sea que castigue. Todos los ciudadanos son iguales a sus ojos y son igualmente admisibles a todos las dignidades, lugares y empleos públicos, según su capacidad sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Entre otros, estos serían los artículos que la Constitución de Bayona habría reproducido. La reacción nacionalista de España consistió en llamar a cortes generales que finalmente se reunió en la Ciudad de Cádiz, la antigua Gadir. Los españoles se alzaron en contra de los invasores hasta lograr triunfo nacionalista.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812 Y SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, me permito resaltar los títulos y artículos de la Constitución elaborada por los españoles que estimo sean más conducentes para ver el alcance de la reacción nacionalista.

El documento se denomina “Constitución Política de la Monarquía Española del diecinueve de marzo de mil ochocientos doce” y fue calificada por Luis Villoro en la *Historia General de México* “como una Constitución más radical que las europeas”.⁴

En las primeras sesiones de las Cortes se pusieron ya a debate temas constitucionales; por esto se nombró una comisión, compuesta en principio de catorce diputados, a los que se agregaron dos diputados americanos, para que redactara el proyecto de Constitución (23 de diciembre de 1810). La Comisión presentó a las Cortes la primera parte del proyecto el 18 de agosto de 1811. Aquel día leyó Argüelles el discurso preliminar

⁴ Villoro, Luis, *Historia de México del Siglo XXI*, t. III.

del que era autor. La totalidad fué votada el 11 de marzo de 1812. En la constitución de 1812 prevalecieron las ideas de los oradores y políticos liberales. Esta constitución se divide en 10 títulos, subdivididos en capítulos y artículos, en número de 384.

En el título 1o., que trata de la nación española y de los españoles, se consigna (artículo 3o.) el principio radical de que “la soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales” y se declara españoles a todos los nacidos en España.

En el 2o., del territorio, de la religión y del gobierno, se declara (artículo 12) que “la religión (...) es y será perpetuamente la católica”, y se prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. El gobierno será una monarquía limitada hereditaria.

En el 3o, de las cortes, se establece una sola cámara de diputados, uno por 70.000 habitantes, elegidos por método indirecto de tres grados. Los eclesiásticos eran elegibles. Prescribíase la reunión anual de las cortes por tres meses, pudiendo prorrogarse las sesiones en un mes solamente. Se crea una diputación permanente de cortes, compuesta de siete individuos, con la misión de velar por la observancia de la constitución y de las leyes, convocar a cortes extraordinarias en ciertos casos y dar cuenta a éstas de las infracciones de ley que hubieses votado.

En el título 4º, se declara la persona del rey sagrada e inviolable y no sujeta a responsabilidad, y se fijan sus atribuciones. Se establece el orden de suceder (primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, con preferencia de los varones; y a falta de estos, los hermanos del rey Fernando VII, y tíos hermanos de su padre). Se excluye únicamente a los incapaces para gobernar o que hayan hecho cosa por la que merezcan perder la corona. Las exclusiones personales fueron determinadas por un decreto especial (18 de marzo de 1812). Fijábase en siete el número de ministros o secretarios, llamados de Estado, Gobernación de la Península, Gobernación de Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, y se los hacía responsables ante las Cortes. Se creó un Consejo de Estado, único consejo del rey, cuyo dictamen oíría en los asuntos graves y de gobierno. El Consejo de Estado se compondría de 40 miembros; de ellos, cuatro, y no más, eclesiásticos, y cuatro grandes; los demás, elegidos entre las personas distinguidas por su ciencia y servicios. Doce de estos habían de ser de las provincias de ultramar.

De los tribunales y administración de justicia trata el título 5o., aunque se dijo que habría un solo fuero para toda clase de personas, se conserva el eclesiástico y el militar.

Materia del 6o. era el gobierno interior de los pueblos y de las provincias. En los pueblos, el gobierno corresponde al ayuntamiento, que no puede dejar de tener ninguna población que alcance a mil personas. Para el gobierno de las provincias se crearon el jefe superior político y el intendente, nombrados por el rey, y una diputación de siete diputados, elegidos por los electores al día de elegir los diputados a cortes.

La diputación provincial sería presidida por el jefe político y se renovaría cada dos años, por mitad. Las sesiones de cada año no podían pasar de 90. Los ayuntamientos darían anualmente a la diputación cuenta justificada de su hacienda.

Al tratar, en el título 7o., de las contribuciones, se establece que los impuestos han de repartirse entre todos los españoles, sin excepción ni privilegio alguno.

En el 8o. se prescribe que todos los años habrían de fijar las cortes la fuerza militar del Ejército y la Armada. Del servicio militar no podía excusarse ningún español. Establecíanse además milicias nacionales para la conservación del orden interior de los pueblos, milicias que no podría utilizar el mismo rey fuera de su provincia sin otorgamiento de las cortes.

En el título 9o., de la instrucción pública, se dispone el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía; la creación y arreglo del número componente de universidades; que el plan general de enseñanza sea uniforme en todo el reino. En este título se incluyó el artículo 371, que establece la libertad de imprenta.

En el título 10, de la observancia de la constitución y del modo de proceder para hacer variaciones, se consigna el derecho de todo español para dirigirse a las cortes o al rey, reclamando la observancia de la constitución y la obligación de todo empleado público de prestar juramento de guardarla al tomar posesión de su cargo. La constitución no podía ser modificada antes de pasar ocho años, y en cortes y con poderes especiales del cuerpo electoral para modificarla.⁵

A mi entender, no es ésta quizás la característica más propia de la constitución española, sino lo que existe detrás de ella, porque los constituyentes de Cádiz llevaban la tradición filosófica de España que había

⁵ Aguado Bleye, Pedro y Alcázar Molina, Cayetano, *op. cit.*, nota 3, pp. 555-557.

quedado quebrantada con el despotismo ilustrado de los Bobornes. En el proemio de la misma se dice que será elaborada “para el buen gobierno y recta administración del Estado”.

Los artículos 1o. y 3o. indican que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios y que la soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Sobresale la independencia del Poder Judicial: “Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes de las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la Ley”.

El artículo 22 indica que:

A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta.

De la lectura de las disposiciones efectivamente se desprende que la constitución española es más radical que las europeas. En realidad, la filosofía que subyace es la del franciscanismo español, bajo las enseñanzas de Duns Escoto, que establece igualdad ontológica de todos los seres humanos pues efectivamente los franceses aún no habían libertado a sus esclavos en esa época. Y, como sostiene la interpretación ontológica de Escoto, en las brillantes concepciones de las Siete Partidas se dice que la nobleza española sólo radica en la virtud, porque en el fondo todos los hombres son iguales.⁶

Más importante resulta el artículo 17, en el que se otorga a los jueces la potestad de aplicar las leyes, porque, como diremos más abajo, el concepto de ley tiene en la acepción filosófica de España un significado eminentísimo derivado de la escolástica y no es solamente de ninguna manera la expresión de una voluntad general; en ese sentido, es diversa de la Constitución de Bayona, que la considera como una expresión de la voluntad general.

Es este principio el que subyace en la filosofía de la Constitución de Cádiz y, a mi entender, los mexicanos tenemos una actitud convulsiva del concepto de ley porque no hemos sabido armonizar nuestro precedentes filosófico con los avances de una técnica legislativa cada vez más extensa y ardua.

⁶ López Monroy, José de Jesús, *Principios de la Ciencia del Derecho Civil*, p. 2.

En el título 3o. se habla de las cortes. El capítulo II se refiere al nombramiento de los diputados de cortes y distingue entre juntas electorales de parroquia, de partidos y de provincia. Parece que por primera vez surge una organización de las funciones electorales del pueblo.

Mas esto no es del todo exacto, pues en la España de ambos hemisferios se practicó la democracia municipal, como se desprende de la definición de ayuntamiento de las Siete Partidas que dice que “Ayuntamiento tanto quiere decir como lugar do se ayuntan las gentes de un vecindario y comprende tanto como a ricos como a pobres, a mujeres como a hombres, a mayores de edad como a menores”. En el cabildo abierto los vecinos practicaban la democracia por sí mismos o por gremios que se elaboraron de acuerdo con la actividad económica de cada lugar. Aún hacen falta estudios de estas prácticas electorales, en especial de las celebradas en los pueblos de indios en la Nueva España.

Las Cortes de Cádiz, al organizar el sistema de elección de los diputados, a más de hablar de las parroquias que serían sinónimos de ayuntamientos, hablan de los partidos y de las provincias. El artículo 56 indica que “en la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas”. Recogiéndose el principio de *ne cives ad arma veniat*, lo. que significa que ningún ciudadano puede hacerse justicia por sí mismo, especialmente cuando se está dilucidando la elección de los representantes en cortes.

El artículo 131 menciona las facultades de las cortes e indica entre otras: Primera. “Proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”. Décima. “Fijar todos los años, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y de mar”. Décimo segunda. “Fijar los gastos de la Administración Pública”. Décimo tercera. “Establecer anualmente las contribuciones e impuestos”. Vigésimo segunda. Elaborar el plan general de enseñanza pública. Vigésimo cuarta. “Proteger la libertad política y la imprenta”. Vigésimo quinta. “Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos”.

Es sumamente importante el artículo 143: “Da el rey la sanción por esta formula, firmada de su mano: publíquese como ley. Interesante resulta el artículo 160, que señala las facultades de la diputación permanente de cortes: “Artículo 160. Las facultades de esta diputación son: Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado”.

Por último, al regular constitucionalmente la figura del rey, en el título IV, el capítulo I habla “de la inviolabilidad del rey y de su autoridad”, y

el artículo 171 indica que a más de la de rogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden las siguientes facultades: “Primera: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes. Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia”.

Así que de estas facultades el artículo siguiente señala las restricciones de la autoridad del rey indicándose entre otras la undécima:

No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por si pena alguna el secretario del Despacho que firme la orden después que la ejecute serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir ordenes al efecto: pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o Juez competente.

Así mismo, el capítulo VI relativo a los Secretarios de Estado y del Despacho, indica en el artículo 225 que “todas la órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda”.

Los tribunales quedaron regulados en el título V y son fundamentales los artículos 245 y 247: “Artículo 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.

En el capítulo relativo a la administración de justicia en lo civil se consagra el derecho de que “no se podrá privar ningún español del derecho de terminar sus diferencias por modelo de jueces árbitros, elegidos por ambas partes” (artículo 280). En materia criminal dice que “ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión”. Por todas estas razones, el régimen parlamentario establecido en la Constitución de Cádiz atribuye a las cortes mismas la facultad de tomar en cuenta las “infracciones de la constitución que se les hubieren hecho presentes, para ponerle conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”. Campea de este modo la libertad de imprenta consagrada en el artículo 371 dentro del título IX de la instrucción pública: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publica-

ción, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. Con esto concluyó la experiencia de la inquisición pontificia y episcopal.

III. LAS IDEAS POLÍTICO FILOSÓFICAS ESTABLECIDAS EN LAS CORTES DE CÁDIZ

Consagra la Constitución de 1812 la filosofía española que se integró como propia del pueblo durante todos los siglos de la Edad Media y principios de la Edad Moderna. En la alta Edad Media sobresale el pensamiento jurídico filosófico de San Isidoro de Sevilla. Recogiendo los precedentes filosóficos del autor de “De la consolación de la filosofía”, de Boecio y de Dionisio de Areopagita, el filósofo español consagra una fórmula que define la ley y a los caracteres de ella y alumbra con sus luces el pensamiento jurídico de España y de la Nueva España ante los Concilios de Toledo de los siglos V, VI y VII de nuestra era.

En segundo término, las Cortes de Cádiz tienen por habida la concepción escolástica reflejada en las Siete Partidas y en el monumento jurídico denominado *Las Leyes del Estylo*, de Alfonso X, el Sabio (siglo XIII), quien recoge la escolástica de Tomas de Aquino. Finalmente, en la concepción jurídica de España sobresale el pensamiento de Francisco de Victoria que, en mi opinión, recibió la influencia de Juan Duns Escoto, que repercutió, a su vez, en la elaboración de las Leyes de Indias y del cuerpo de leyes que estamos analizando.

Cádiz no era otra cosa si no la fundación fenicia de Gadir que desde la época prehistórica influye en España para que ésta elaborara sus barcos y comunicara no sólo a los pueblos del Mediterráneo sino a los que después tuvimos el honor de ser evangelizados. De tal modo, cuando se realiza el movimiento de Riego y Núñez, se provocó un nacionalismo hispánico en la Península y un nacionalismo libertario en la América Latina que culminó en la Independencia. Las concepciones de ley que se ven reflejadas en las Cortes de Cádiz han recogido los tres conceptos de lo jurídico elaborados en el pensamiento español.

IV. EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE LA ALTA EDAD MEDIA

Como tengo dicho, el arzobispo de Sevilla, Isidoro, recoge la tradición jurídica del Occidente en su bastísima obra *Las etimologías*. El capítulo XXI del libro V, relativo a las leyes y los tiempos, indica:

Cómo debe ser la ley. 1. La ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara, no sea que induzca a error por su oscuridad, y dada, no para el bien privado sino para utilidad común de los ciudadanos.⁷

Es éste el concepto que el filósofo español recoge y es característica del pensamiento hispano. El extremo occidental del mundo antiguo hasta entonces conocido y que precisamente terminaba en España en el *cabo finis terrae* vinculó admirablemente el pensamiento filosófico idealista de Platón y el realista de Aristóteles, puesto que dice “que la ley debe ser honesta, justa, posible y conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo”. Aquí se recoge una concepción que consiste en adecuar la ley a las variantes geográficas históricas, es decir, una concepción de Herodoto que piensa que debe la ley ajustarse a las costumbres patrias conforme al lugar y al tiempo, actitud eminentemente dialéctica y socrática. Y en la segunda parte de la definición o caracteres de la ley dice que ésta debe ser “necesaria, útil, clara, no sea que induzca error por su oscuridad”. En este párrafo se recoge la tradición filosófica de Platón, el creador de la metafísica, y finalmente de Aristóteles que tiene la autoría de la lógica del Occidente. La ley debe ser útil y clara para que no se induzca error por su oscuridad; luego entonces, la ley, siendo el reflejo de las costumbres del pueblo, debe expresarse con claridad y debe evitar toda falacia o engaño. Finalmente, se dice que la ley se ha dado “no para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos”. Consagrose entonces la socialidad del derecho, la necesidad de organizar las sociedades para el bien de todos, pues aun cuando exista un ajuste a los tiempos y lugares, no debe olvidarse el bienestar de la comunidad. Esta concepción filosófica quedó aceptada en el III Concilio de Toledo, celebrado en el año 653 de nuestra era:

Lex regis, omnem civitatis ordinem, omnem hominis aetatem, quae sic feminis datur ut maribus, iuventutem complectitur et senectutem, tam prudentibus quam indoctis, tam urbanis quam rusticis fertur. Quae summum salutis principum ac populorum culmen obtinet, et cum manifesto praecognio in modum lucidissimi solis effulget.⁸

⁷ Sevilla, San Isidoro de, *Etimologías*, Madrid, B.A.C., 1951, p. 115

⁸ Real Academia Española, *Fuero Juzgo en Latín y Castellano*, Madrid, Ibarra Impresor de Cámara de S.M., 1815, p. 2.

V. EL CONCEPTO DE LEY EN LA BAJA EDAD MEDIA

La concepción central del pensamiento español se encuentra consagrada en las Siete Partidas. El título I de la partida primera, ley primera, dice que:

Las leyes son establecimientos porque los omes sepan vivir bien, e ordenadamente, según el plazer de Dios: e otrosi según conviene a la buena vida de este mundo, e aguardar la fe de Nuestro Señor Jesucristo cumplidamente, ansi como ella es. Otrosi como vivan los omes unos con otros en derecho, e en justicia.

La ley II, referente al derecho natural y de las gentes dice:

Ius naturale en latín, tanto quiere dezir en romance, como derecho natural, que han ensi los omes naturalmente e aun las otras animalias, que han sentido. Ca según el movimiento de este derecho, él maculo se ayunta con fembra, a que nos llamamos casamiento e por el crían los omes a sus fijos, e a todas las animalias. Otrosi *ius gentium* en latín: tanto quiere dezir, como derecho comunal de todas las gentes el qual conviene a los omes e no a las otras animalias.

El comentario de Gregorio López en el inciso d indica que el *ius naturale* es aquél que es conforme con la comunidad de los hombres y de los ángeles. El derecho natural es conforme a la razón humana y nos manda hacer el bien y evitar lo contrario; trae a colación la concepción tomista de las tres leyes, a saber, la ley eterna; la ley natural y la ley humana, como ordenación de la razón para el bien común. Por estas razones histórico filosóficas se indica en la ley CCXXXVIII del estilo que “el derecho natural se debe obedecer”, pues éste es el resultado de la participación de la razón humana en la ley eterna, “y sólo en lo que no encontraren en ella los hombres escribieron y pusieron leyes”, con lo cual se significa que la tradición española considera que las cortes o parlamento elaboran preceptos complementarios al derecho natural.

VI. LA CONCEPCIÓN MODERNA DE LAS LEYES EN EL PENSAMIENTO ESPAÑOL

Como hemos expuesto en otros artículos, el meollo del pensamiento jurídico de España tuvo su máximo desarrollo tanto en la actitud de la

evangelización franciscana inspirada en el pensamiento de Duns Escoto como en la concepción de Francisco de Vitoria en sus famosas reelecciones *De Indis* y *De Iurebelli*. La actitud de España ante el descubrimiento de un Nuevo Mundo no adoptó la tesis franciscana que se oponía a la duda de la racionalidad de los indios, sino que la tenía por supuesta y, por consecuencia, podía evangelizarse y bautizarse conjuntamente a los grupos indígenas. Es esta la concepción ontológica de Duns Escoto, en la que solamente se considera pecado apartarse de Dios, porque el que no lo hace está con él.

Cuando Francisco de Vitoria, el dominico, se pregunta cuál es el fundamento de la penetración de España en las Indias, desecha los argumentos falaces de una presunta donación o del afán de que todos los hombres debían obedecer al emperador. Indica que los seres humanos estamos destinados a comunicarnos y a llevar una vida de socialidad:

Porque no sabemos los bienes que pueden aquellos pueblos obtener con algún adelanto de técnica o los beneficios que nosotros (se refiere a los europeos) podremos lograr con las comunicaciones de las ideas que han elaborado en sus grupos gentílicos.

Esta soberbia concepción de lo jurídico como una constante comunicación distinguió a la nueva escolástica de España en la Edad Moderna.

VII. CONCLUSIÓN

Las Cortes de Cádiz, al hablar un lenguaje de derecho cumplido, de ley, de juicios de residencia y de recursos de fuerza, tiene y lleva tras de sí todo el bagaje jurídico elaborado por España en el curso de los siglos. Por esta razón, el movimiento de Riego que se adhiere y lucha por la Constitución de Cádiz refleja la profundísima concepción de ley y derecho que tiene nuestra tradición hispana; el olvido de la misma ha sido la causa de enormes convulsiones en el orden jurídico mexicano y latinoamericano.